

SENTENCIA Nro.008

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300220220068502

MARIA MARLENI BECERRA CALVO vs EPS SURAMERICANA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	MARIA MARLENI BECERRA CALVO
ACCIONADA:	EPS SURAMERICANA S.A.
VINCULADOS:	IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
RADICADO:	17001400300220220068502
SENTENCIA:	N° 008

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por EPS SURAMERICANA S.A. en contra del fallo proferido el 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora MARIA MARLENI BECERRA CALVO contra la entidad impugnante.

1. ANTECEDENTES

La señora MARIA MARLENI BECERRA CALVO, de 77 años de edad, solicitó la tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana y seguridad social y se ordenara a LA EPS SURAMERICANA la programación y realización de los servicios de salud ordenados por el médico tratante, consistentes en *“RADIOTERAPIA IMRT A PIERNA IZQUIERDA DD 1.8 EN 39 SESIONES HASTA 70.2”*; así como el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo del *“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA”* que padece.

Decisión de instancia

Luego de adelantada la instrucción el juzgado de conocimiento profirió fallo tutelando los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas de la señora MARIA MARLENI BECERRA CALBO, ordenando a la EPS SURAMERICANA autorizar y realizar a la accionante el procedimiento de TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT) y prestar los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de

2015 para su diagnóstico de “*TUMOR MALIGNO DE LA PIEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA*”.

Impugnación

EPS SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de impugnación, por considerar improcedente ordenar el suministro del tratamiento integral, dado que no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la accionante, quien ha contado con una red de prestadores para que le brinden la atención en salud que requiera.

Considera que la concesión del tratamiento integral abarca situaciones futuras e inciertas y se estaría presumiendo que va a existir negativa de la EPS en suministrar algún tratamiento a la afectada, sin que exista prueba de ello, lo que da al fallo un alcance indeterminado, pues se estaría tutelando hechos nuevos y distintos a los estudiados inicialmente por el juez de tutela.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de EPS SURAMERICANA S.A. de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor de la señora MARIA MARLENI BECERRA CALVO.

2.3. Caso concreto.

Pretendió la señora MARIA MARLENI BECERRA CALVO se le tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana y seguridad social y se ordenará a EPS SURAMERICANA S.A. la programación y realización del procedimiento denominado “*RADIOTERAPIA IMRT A PIERNA IZQUIERDA DD 1.8 EN 39 SESIONES HASTA 70.2*” y el suministro del TRATAMIENTO INTEGRAL para el manejo de la “*TUMOR MALIGNO DE LA PIEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA*” que padece.

La funcionaria de primera instancia tuteló los derechos fundamentales de la señora BECERRA CALVO y ordenó a la Entidad Prestadora de Salud entre otros y que es objeto de discordia por parte de la EPS, que debía suministrar el tratamiento integral del PBS con cargo a la UPC y los no incluidos allí para el manejo de la patología que presenta, esto es,” *TUMOR MALIGNO DE LA PIEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA*”.

La entidad considera que la integralidad de los servicios de salud da un alcance determinado al fallo, por tutelar los derechos frente a hechos futuros e inciertos y presumiendo el incumplimiento de la EPS en la garantía de la atención en salud.

Sobre la obligación en la prestación de los servicios en salud de manera integral debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. *Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. *El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que, comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad)*. Mandato de optimización que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

Aclarados los puntos anteriores, esto es: la Naturaleza del derecho fundamental del cual se pretende su protección; las reglas de derecho de tipo legal o jurisprudencial y su dimensión frente al derecho a la salud; se hace necesario para este judicial, hacer los análisis correspondientes al juicio de imputación a fin de determinar si de quien se predica la vulneración, es el llamado a garantizar el derecho pretendido.

Así las cosas, encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; aunado a que la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (ley 100 de 1993) atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibidem, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

ARTICULO. 177.-Definición. *Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015).

De este modo, debe tenerse en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora MARIA MARLENI BECERRA CALVO corresponde a la patología denominada como “*TUMOR MALIGNO DE LA PIEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA*”, en primer lugar debe manifestarse que sobre el mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimientos o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el ordenamiento dado incluyendo claro está –se itera– procedimientos y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia –integralidad– genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliada la accionante, sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue el expuesto por EPS SURAMERICANA S.A.. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, el día 02 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

SENTENCIA Nro.008

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300220220068502

MARIA MARLENI BECERRA CALVO vs EPS SURAMERICANA S.A.

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo proferido el día 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **MARIA MARLENI BECERRA CALVO** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58fd0cc2914142168653a3819b56636a722717166c44b104ca3790f4b0795c0**

Documento generado en 31/01/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>